

El Arraigo como Medida Cautelar en Materia Laboral.

| | |
|--|----------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Laboral. | Descriptor: Proceso Laboral. |
| Palabras clave: Medidas Cautelares, Arraigo, Poder Especial Judicial | |
| Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia. | Fecha de elaboración:01/10/2012. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Doctrina..... | 2 |
| Definición de Arraigo..... | 2 |
| Del Procedimiento del Arraigo en Materia Laboral..... | 2 |
| 3 Normativa | 4 |
| El Arraigo, del Embargo y de la Confesión Prejudicial en Materia Laboral..... | 4 |
| El Arraigo en Materia Civil..... | 5 |
| 4 Jurisprudencia..... | 6 |
| El Arraigo En Materia Laboral: Definición y Alcances..... | 6 |
| El Arraigo y el Embargo en Materia Laboral: Finalidad..... | 7 |
| El Arraigo en Materia Laboral y el Poder Especial Judicial..... | 7 |

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre la aplicación del arraigo como medida cautelar en materia laboral, para lo cual se incorpora el aporte de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

La doctrina y normativa realizan un análisis del concepto del arraigo, como medida cautelar, para luego establecer el procedimiento para su declaratoria, en el derecho laboral costarricense, así como los requisitos necesarios para su procedencia desde la perspectiva laboral y la civil como supletoria de la primera.

La jurisprudencia laboral por su parte se encarga por medio de la resolución de casos prácticos de brindar una definición de arraigo, su finalidad y el rol que cumple el Poder Especial Judicial con respecto a la medida cautelar del arraigo.

2 Doctrina

Definición de Arraigo

[Plascencia Villanueva, R]¹

La palabra arraigo proviene de los términos en latín ad y radicare, que significa echar raíces, y en el marco jurídico actual hace referencia a la medida precautoria orientada a evitar que una persona pueda sustraerse de la acción de la justicia.

También puede definirse como el acto formal y materialmente jurisdiccional que durante un periodo de tiempo determinado prohíbe a una persona, a la que se le está integrando una averiguación previa o sustanciándose un proceso por el término constitucional en que éste debe resolverse, que abandone un lugar específico, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Del Procedimiento del Arraigo en Materia Laboral

[Solís Porras, M]²

El artículo 458 define el instituto demarcando que se podrá decretar hasta de oficio cuando el patrono:

- i. se ausentare del territorio de la República
- ii. estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, salvo el caso que
- iii. deje apoderado con las autorizaciones y
- iv. bienes necesarios para responder del resultado del mismo.

Este concepto es más amplio que el regulado en el Código Procesal Civil pues exige que el apoderado debe tener bienes necesarios para responder del resultado del proceso. Nos parece que lo anterior se puede substanciar con el embargo de bienes, así lo entiende la normativa civil, al disponer en su artículo 268 que quien solicite el arraigo, podrá solicitar el embargo de bienes". No se refiere a que el apoderado tenga que poner a disposición sus bienes, sino que esté autorizado para disponer de los bienes del patrono o empresa.

En el caso del arraigo cuando se pida al entablar la demanda se permite decretar sin más trámite (artículo 456 del Código de Trabajo), es decir, no se exige que se cumpla ni se revise con alguno de los requerimientos para decretar una medida cautelar, lo cual se considera sumamente grave, pues es necesario corroborar los presupuestos.

Como se explicó líneas arriba, las medidas deben tener una causa y un fin, por lo que si se decretan sin realizar un análisis previo de su necesidad, se terminarían dictando sin coadyuvar a efecto alguno. Por ejemplo, si consta en el Registro respectivo que el patrono o empresa tiene varios apoderados con facultades suficientes y tiene suficientes bienes, es un desatino decretar el arraigo. Si así se hace, se impondría una carga a una parte que ha actuado conforme a derecho, haciéndola incurrir en un esfuerzo irrazonable así como en gastos extras, en una situación donde el

peligro de la demora no es ni presunto ni existente. Agrava la situación el hecho de no presentar fianza en materia laboral, lo que podría generar un mal uso de este instituto.

En similar discernimiento, manifiesta Parajeles Vindas sobre el decreto de arraigo, y conforme lo dispone el numeral 267 del Código Procesal Civil: " De acuerdo con la finalidad del arraigo, éste no procede cuando la persona tiene apoderado generalísimo debidamente inscrito en el Registro Público y además, tiene bienes inmuebles inscritos o muebles conocidos". Es con este entendimiento, que considero que la norma 456 se debe tener mucho cuidado. Si se estudia aisladamente podría hacer caer al juzgador en un error, pues se pervertiría la finalidad del arraigo. Siendo así consideramos prudente aplicar supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Civil que tiene una visión más amplia.

Precisamente en el numeral 270 del Código Procesal Civil se establecen los requisitos para sancionar al arraigado y las consecuencias de no nombrar apoderado, siendo el cuerpo de leyes laborales omiso al respecto. En primera instancia se requiere que al arraigado le sea notificado personalmente la prevención de nombrar apoderado. La notificación tendría que realizarse con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. Cumplido éste requisito, y en caso de no nombrar apoderado, la sanción será, según el tenor de la demanda, el pago de las costas personales y procesales.

Cabe mencionar que el arraigo sólo es procedente si la parte se encuentra en el país, caso contrario, acreditándose que ya salió del territorio nacional, procederá resolver el asunto como una ausencia y no bajo las normas del arraigo, así lo regula el párrafo segundo del artículo 270 del Código Procesal Civil. Aparte de ello, en materia civil sí se exige garantía que el juez deberá fijar prudencialmente.

Se debe añadir que la declaratoria de arraigo, no implica alguna restricción para que el patrono pueda salir del país, es una simple prevención que debe cumplir con sanciones procesales como lo sería tener por contestada la demanda si no contesta dentro de plazo otorgado por el emplazamiento.

El Tribunal de Trabajo se ha pronunciado en los Votos No 373 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de mayo de 1990 y 694 de las ocho horas quince minutos del veinticinco de agosto del dos mil, definiendo el arraigo como " la prevención que el Juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso".

Agrega ésta resolución, que el artículo 451 del Código de Trabajo establece las condiciones para decretarlo, por lo que: " Lo anterior quiere decir que el arraigo, como medida cautelar que es, tiene como finalidad prevenir al demandado, cuando haya temor de que se ausente del país, para que se ponga a derecho nombrando un representante legal, suficientemente instruido, que le haga frente al proceso, que en su contra se va a instaurar o que se está promoviendo, con la advertencia de que el decreto que se haga no significa, en ningún caso un impedimento para abandonar el territorio nacional. El Código de Trabajo, por la especialidad, amplía el instituto diciendo que, a partir del nombramiento de apoderado, debe dejar bienes necesarios para responder del resultado del juicio".

Se hace referencia al objeto del proceso, indicando que Caravannes, citado por Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil (...) dice: "El objeto de la caución de arraigo, es evitar que entablado demanda los extranjeros contra los naturales del país, puedan burlar los efectos de la sentencia contraria, marchándose del reino sin dejar seguridad ni persona alguna para el pago de las costas, intereses y perjuicios ocasionados por su demanda". Con esta tesis, apreciamos que se estaría limitando el arraigo únicamente para las demandas entabladas contra

extranjeros, lo cual reduciría el ámbito de aplicación del instituto.

Finalmente, es importante anotar que el arraigo es procedente exclusivamente cuando el accionado es una persona física, no una jurídica, como así lo examina el Tribunal Superior Primero Civil, en su resolución de las diez horas con quince minutos del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, al indicar: " Es evidente entonces que tampoco cabe el arraigo contra la cooperativa por ser persona jurídica, la que en caso de quedarse sin su personero, son otros los medios que la Ley otorga para nombrarle sustituto".

3 Normativa

El Arraigo, del Embargo y de la Confesión Prejudicial en Materia Laboral

[Código de Trabajo]³

ARTICULO 455: El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya.

Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta.

ARTICULO 456: Cuando el arraigo se pida al entablar la demanda, se decretará sin más trámite.

ARTICULO 457: En cualquier estado del juicio, los Tribunales de Trabajo, a petición de parte, podrán, de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargo sobre bienes determinados.

ARTICULO 458: El arraigo se decretará de oficio cuando el patrono se ausentare del territorio de la República estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, a menos que deje apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para responder del resultado del mismo.

ARTICULO 459: En cuestiones de competencia de los Tribunales de Trabajo, quien solicite por segunda vez confesión prejudicial a la misma persona, aun cuando pretenda fundarla sobre hechos ocurridos con posterioridad o relacionados indirectamente con las primeras posiciones, deberá depositar, para que se le dé curso a su solicitud, la suma de veinticinco colones. Terminado el perjuicio y no presentada la demanda correspondiente dentro del término de treinta días, contados a partir de la última notificación, se condenará al actor a pagar daños y perjuicios, se girará al

demandado como indemnización fija el depósito respectivo, y aquél perderá todo derecho para solicitar nueva confesión prejudicial con fundamento directo o indirecto en la causa que dio lugar a las gestiones tramitadas.

ARTICULO 460: Son apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 455 a 459. El recurso respectivo deberá interponerse dentro de tercero día.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 448 al 452, siendo ahora el 455 al 459)

El Arraigo en Materia Civil

[Código Procesal Civil]⁴

ARTÍCULO 267: Motivos y garantías: Cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien haya de entablarse, o se entablare, o se hubiere entablado una demanda, podrá solicitarse su arraigo. Si el arraigo se pidiere antes de entablarse la demanda, el actor deberá dar garantía, a satisfacción del juez, de responder por los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado, si no se entablara la demanda anunciada dentro de los ocho días contados desde que se haya hecho saber al arraigado la prevención. La garantía deberá ser a satisfacción del juez y por el monto que éste prudencialmente señale, monto que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor de la demanda, o del que anuncie el actor como valor de la demanda que establecerá. No se exigirá garantía si el arraigo se pidiere con fundamento en un título ejecutivo que vaya a servir de base a la ejecución. No se decretará arraigo cuando la persona contra quien se pide tuviere suficientes bienes inmuebles inscritos, o bienes muebles conocidos, si al mismo tiempo consta que tiene un apoderado generalísimo.

ARTÍCULO 268: Contenido y finalidad del arraigo: El arraigo consiste en la prevención que el juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso, con el apercibimiento de que puede incurrir en las sanciones que en este capítulo se determinan. Quien solicite el arraigo también podrá pedir que se usen los medios de comunicación previstos en la ley, para trabar el embargo preventivo en bienes del arraigado. El embargo no se decretará si no se hubiere hecho el depósito exigido por el artículo 273, salvo que se haya presentado un título ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 19, inciso c), de la Ley de Notificaciones No.7637 de 21 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 269: Aceptación del mandatario y obligatoriedad: Para tener como constituido un apoderado, es preciso que éste se presente a aceptar el poder. Aceptado el mandato, el mandatario quedará obligado a continuar en su ejercicio mientras dure el litigio, o mientras el mandante no constituya un nuevo apoderado que se apersona, o mientras el mandatario no sustituya el poder en otra persona que lo acepte.

ARTÍCULO 270: Consecuencias de no nombrar apoderado: El arraigado a quien se hubiere notificado personalmente la prevención del artículo 268, que se ausente sin dejar el representante de que habla el artículo anterior, será condenado, sin más trámite, según el tenor de la demanda, si fuere procedente en derecho, al pago de las costas personales y procesales. Para los efectos de este artículo, se tendrá a la persona como ausente y, por lo mismo, como improcedente el arraigo, si solicitado por el notificador en su casa de habitación o residencia, se le informare que está ausente del país, o si se ignorare su paradero, o constare por algún otro medio que está fuera de la República, según el informe de las autoridades de policía.

ARTÍCULO 271: Renuncia de notificaciones y recurso: Se entiende que el arraigado que no haya constituido apoderado renuncia a toda clase de notificaciones, pero si el demandado se pone a derecho, tomará el proceso en el estado en que se encuentre. El decreto de arraigo será apelable únicamente en el efecto devolutivo.

4 Jurisprudencia

El Arraigo En Materia Laboral: Definición y Alcances

[Tribunal de Trabajo, Sección III]⁵

"I. Apeló el codemandado Wolfgang Stefan Schenider de la resolución de las quince horas veintitrés minutos del tres de marzo del dos mil seis, que decretó arraigo en su contra. Alega que la resolución carece de asidero fáctico y jurídico, pues por un lado posee bienes suficientes para responder, por otro, ya fue notificado del proceso, y finalmente porque se le puede localizar con facilidad. II. Examinados los autos, considera este Tribunal que el auto recurrido debe confirmarse. Los argumentos del apelante no resultan de recibo. La tenencia de bienes suficientes para enfrentar el litigio no tienen relación con la medida cautelar del arraigo, instituto jurídico cuya finalidad es asegurar la presencia del accionado en el territorio nacional, para evitar el retraso del proceso producto de su ausencia. Por eso el primer agravio debe rechazarse. En relación con el segundo de ellos, debe tenerse presente que esta medida cautelar consiste en la prevención que el juez formula al arraigado, de que previo a salir del país, debe nombrar un Apoderado legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso, bajo pena -en caso contrario- de ser "condenado, sin más trámite, según el tenor de la demanda, si fuere procedente en derecho, al pago de las costas personales y procesales" (ver artículos 268 y 270 Código Procesal Civil). En el caso de marras la Juzgadora de Instancia mediante la resolución apelada, efectuó esa prevención, la cual se le notificó al señor Wolfgang Scheneider Jeckle en fecha once de marzo del dos mil seis, según constancia de folio 30 vuelto. Es precisamente a partir de esa notificación cuando la resolución que se recurre empezó a desplegar sus efectos, en el sentido de que el arraigado tiene el deber de cumplir con lo prevenido en ella, bajo pena de aplicarse las penas procesales legalmente establecidas. De forma que, el arraigo no perdió eficacia o interés procesal, cuando se notificó a la parte el auto que lo decreta. Los alegatos atinentes a la facilidad con la que se le localizó para notificársele, no son atendibles, véase que en las declaraciones testimoniales visibles a folios 8 y 9, se indica que el coaccionado sale del país regularmente, aspecto fáctico que justifica la medida cautelar dictada. III. Sí considera oportuno este Tribunal advertir que la resolución recurrida es errónea en prevenir al accionado que "no debe salir del país sin dejar nombrado un Apoderado Generalísimo". En realidad la prevención es: que en caso de salir del territorio nacional

debe dejar nombrado representante con facultades suficientes para atender el litigio. Por ende, es en estos términos que deben entenderse los efectos de la medida cautelar declarada."

El Arraigo y el Embargo en Materia Laboral: Finalidad

[Tribunal de Trabajo, Sección I]⁶

"II. El embargo, como medida cautelar tendiente a garantizar las resultas del juicio, es un instituto que debe analizarse no sólo desde la perspectiva de la tutela del derecho pretendido, sino también desde la posición de los efectos que causa en el patrimonio del patrono, y en especial en los obstáculos que puede ocasionar en el desarrollo de su actividad, la que, a fin de cuentas es la que justifica el trabajo desarrollado por los trabajadores que actualmente laboran para ella, pues una medida cautelar que inmovilice los bienes de la empresa total o parcialmente, podría llevar al cierre de aquella, o al menos a la disminución de sus actividades. De allí que el análisis del juez debe ser amplio y exhaustivo respecto de los elementos probatorios que consten en autos relativos al punto en cuestión, haciendo constar en la resolución las razones por las cuales estima que existe suficiente mérito para decretar la medida cautelar.

III. En el caso que nos ocupa, se aprecia que la a quo al fundamentar su resolución se limita a las frases: "Vistas las declaraciones rendidas por los testigos" y "Los elementos de juicio que hay hasta el momento para decidir sobre la medida pretendida, sea la prueba testimonial rendida bajo fe de juramento y la documental aportada, constituyen suficiente apoyo para adoptar el embargo solicitado". Sin embargo, se echa de menos un verdadero análisis de la prueba testimonial, donde se indique si el mérito para decretar el embargo proviene de todos los testimonios o de alguno de ellos, y cuáles son las afirmaciones que hacen tener al juzgador la convicción de que es necesario y oportuno acoger la petición del embargo. Mismo vicio se presenta respecto de la prueba documental, pues no sólo no se indica el contenido de los documentos sobre los que basa su apreciación, sino que ni siquiera expresa cuáles son estos documentos, y menos aún señala los folios en los que se encuentran. Tampoco se hace referencia a los argumentos esgrimidos por la parte demandada en memorial de folios 120 a 124, ni a los documentos presentados en esa ocasión, visibles a folios 125 a 127.

IV. Finalmente el decreto de **arraigo** se funda sólo sobre la razón de "ser procedente" pero no se indica el por qué de esa procedencia. Por lo demás debe tener presente la a quo que el **arraigo** no es una medida que restrinja la libertad de la persona para abandonar el país mientras no nombre apoderado, lo que menoscabaría el derecho a la libertad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política (ver voto 1188-90 de la Sala Constitucional). Antes bien, el objeto del **arraigo** es prevenir a la parte para que previo a salir del país, nombre un apoderado que lo represente en juicio, bajo pena en caso de desobediencia, de atenerse a las consecuencias procesales que le depare dicho actuar."

El Arraigo en Materia Laboral y el Poder Especial Judicial

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]⁷

" II. Alega el recurrente que de acuerdo con el artículo 268 del Código Procesal Civil, existe nombrado "representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso", por lo que el decreto de arraigo no procede y que además, tal y como lo ordena el ordinal 269 del mismo cuerpo



legal, se presenta en su condición personal a aceptar el mandato conferido que obra en autos. III. Al respecto, éste Tribunal en voto No. 373 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de mayo de 1990, se pronunció sobre el arraigo en los siguientes términos: “... *La figura del arraigo se encuentra definida por el artículo 268 del Código Procesal Civil, que corresponde del numeral 140 del antiguo Código de Rito, como “ la prevención que el Juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso”. Por su parte, el artículo 451 del Código de Trabajo nos señala que el arraigo será decretado “ cuando el patrono se ausentare del territorio de la República estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, a menos que deje apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para responder del resultado del mismo.”. Lo anterior quiere decir que el arraigo, como medida cautelar que es, tiene como finalidad prevenir al demandado, cuando haya temor de que se ausente del país, para que se ponga a derecho nombrando un representante legal, suficientemente instruido, que le haga frente al proceso, que en su contra se va a instaurar o que se está promoviendo, con la advertencia de que el decreto que se haga no significa, en ningún caso un impedimento para abandonar el territorio nacional. El Código de Trabajo, por la especialidad, amplía el instituto diciendo que, a partir del nombramiento de apoderado, debe dejar bienes necesarios para responder del resultado del juicio. Caravannes, citado por Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil (...) dice: “El objeto de la caución de arraigo, es evitar que entablado demanda los extranjeros contra los naturales del país, puedan burlar los efectos de la sentencia contraria, marchándose del reino sin dejar seguridad ni persona alguna para el pago de las costas, intereses y perjuicios ocasionados por su demanda” IV. Es menester tener presente que la resolución que resuelve una petición de embargo o arraigo, ya sea como medida cautelar o de ejecución, es un auto, según la clasificación de las resoluciones judiciales, o sea, es aquella resolución en la que el juzgador emite un juicio valorativo, da su opinión jurídica y resuelve en relación a una petición de una de las partes, tal como aparece en el numeral 153 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria en esta materia. Ahora, si bien es cierto, la resolución apelada evidencia falta de motivación aceptable y hasta cierta contradicción, que nos permita saber con toda certeza, cuales fueron los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la Juzgadora de Primera Instancia a aceptar el arraigo como medida cautelar y a la vez rechazar el embargo preventivo, sobre la base de una alegada discrecionalidad que no justifica, es lo cierto también, que tales vicios, aunque ciertos, no tienen la virtud ni la fuerza de anular por sí solos la indicada resolución, máxime que, en cuanto al rechazo del embargo preventivo, la parte solicitante de tal medida cautelar, se conformó con la resolución que le denegó tal petición, al no haberla recurrido en tiempo y forma, por lo que este Tribunal, debe limitarse en forma concreta y específica a resolver, el motivo de apelación esgrimido por la parte apelante, que lo es la accionada, únicamente en cuanto se dispuso el arraigo. Al respecto, en el escrito de interposición del recurso se argumenta que, no procede al arraigo decretado, por cuanto en el proceso “existe nombrado representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso”.... y además agrega el recurrente, “... me presento en mi condición personal a aceptar el mandato conferido que obra en autos”.. (ver folio 171). Siendo así las cosas, observa este Tribunal que la parte demandada, ni al contestar la demanda ni en ningún otro momento, salvo por supuesto al interponer el recurso, se ha manifestado en contra del arraigo, por ende, no es válida ni aceptable su argumentación de que existe nombrado un representante legítimamente instruido para sostener el proceso, pues la únicamente representación existente lo es el Poder Especial Judicial que obra a folio 134 a favor del Licenciado Hernán Velasco Sasso, que es una representación básicamente, de naturaleza procesal, pero de ninguna manera, esa representación se refiere al poder de representación propio de un arraigo, en los términos de las normas supra indicadas, el cual implica la designación de instrucciones y bienes, específicos, suficientes y determinadas para hacerle frente a las obligaciones provenientes del proceso. Es decir, el poder especial judicial, es suficiente para que el apoderado pueda sostener el proceso en todas sus diferentes etapas, hasta*



la emisión de la sentencia firme y definitiva, pero no le alcanza ni es suficiente, para que una vez concluida esa etapa, el apoderado pueda decir por sí sólo, si paga o no paga, y en caso de que decida pagar, con que tipo de bienes va a enfrentar las responsabilidades pecuniarias provenientes de la sentencia firme y definitiva así dictada. Para esto último, el Apoderado Especial Judicial, debe recibir instrucciones específicas y concretas de su mandante, quien es en definitiva, quien decide si paga o no y de donde provendrán los recursos para enfrentar ese tipo de obligaciones. En este mismo orden de ideas, tampoco resulta aceptable la manifestación del Licenciado Velasco Sasso, en cuanto dice que se apersona y acepta el mandato conferido en autos, pues, aparte del poder especial judicial visible a folio 134 y que tiene los efectos procesales, antes indicados, no existe, específicamente, ningún otro poder otorgado a su favor, para hacerle frente a los efectos del arraigo decretado en autos y, es claro, que para cumplir con la normativa del arraigo, se requiere de un acto específico, concreto y particular del mandante a favor del mandatario, quien deberá cumplirlo en los términos y condiciones que se lo hagan saber y no en otras, todo lo cual se hecha de menos en este asunto, de donde no queda otra alternativa que concluir que, los argumentos en que se fundamenta esta apelación y dicho sea de paso a los cuales se limita a este Tribunal, no son ciertos y, por ende, lo procedente es rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, lo cual efectivamente se dispone."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl (s.f.). *El Arraigo y los Derechos Humanos*. Disponible en la dirección Web de la Universidad Autónoma de México (UNAM), Pdf #5, P 68. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/1/art/art5.pdf>
- 2 SOLÍS PORRAS, Marlen. (2003). *Las Medidas Cautelares en Sede Laboral. En Particular las Diligencias de Reinstalación de la Mujer Embarazada*. Tesis para Optar por el Grado de Master en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Estatal de Distancia, San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 23-27.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN III. Sentencia 106 de las siete horas con cincuenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-000626-0166-LA.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN I. Sentencia 204 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del tres de junio de dos mil cinco. Expediente: 04-001646-0166-LA.
- 7 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN IV. Sentencia 694 de las ocho horas con quince minutos del veinticinco de agosto del dos mil. Expediente: 98-000659-0166-LA.